

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 05 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 4 - 28013

45029730

NIG:

Procedimiento Abreviado ---/2023

Demandante/s: D.

LETRADO D. FRANCISCO FRANCO MUÑOZ

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MADRID

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA N.º ---/2024

En Madrid, a once de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos por mí, Dña. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Madrid, los autos del presente recurso contencioso-administrativo número 465/2023, iniciado a instancia de D. , representado y asistido por el Letrado D. Francisco Franco Muñoz, contra el Ayuntamiento de Madrid, asistido por Letrado del Servicio Jurídico del Ayuntamiento de Madrid en la representación que legalmente ostenta, sobre sanción tráfico.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda presentada en fecha 29 de julio de 2023 a instancia de D. contra el Ayuntamiento de Madrid. En ella, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplica que se dicte sentencia *“Por la que se anula la resolución recurrida por vulneración del principio de presunción de inocencia al no existir en el expediente prueba de cargo alguna ni haberse denegado su práctica de forma motivada, por falta de notificación de propuesta de resolución , por no haberse noticiado la denuncia en el acto y por falta de motivación de la resolución sancionadora, condenado a lademandada al pago de las costas de este litigio”*.

SEGUNDO. - Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, y previa reclamación de expediente se citó a las partes a una comparecencia que tuvo lugar el día 21 de marzo de 2024, a la que compareció en debida forma la parte actora, no así la demandada pese haber sido citada en legal forma. La parte actora se ratificó en su escrito de demanda y solicitó el recibimiento dl pleito a prueba. Previa su admisión, se practicó la propuesta con el resultado que obra en autos, quedando tras ello los actos conclusos para sentencia.

TERCERO. - En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

CUARTO. - La cuantía del recurso se estima en 200 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra la resolución de la Directora General de Gestión y Vigilancia de la Circulación del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid de fecha de firma 13 de junio de 2023, por la que se impuso la sanción de multa de doscientos euros (200 €) y pérdida de cuatro (4) puntos del carnet de conducir, por la comisión el día 12 de julio de 2022, de la infracción tipificada en el artículo 76. K) del Real Decreto Legislativo 30/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, consistente en “rebasar un semáforo en fase roja”.

La parte actora interesa la anulación de la citada sanción alegando, en síntesis, como motivos de impugnación: a) ausencia probatoria de la comisión de la infracción con vulneración del derecho a la presunción de inocencia, por lo que resulta improcedente la infracción imputada y la sanción impuesta; b) errónea interpretación de prueba de cargo, con vulneración del derecho de defensa y falta de motivación de la resolución recurrida; c) Falta de verificación metrológica del sistema-foto rojo, en lo que se refiere al control al que debe estar sometido el sistema.

SEGUNDO. - El ejercicio de la potestad sancionadora requiere un procedimiento legal o reglamentariamente establecido. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deberán establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a órganos distintos, sin que, en ningún caso, se pueda imponer una sanción con ausencia del necesario procedimiento (artículo 63 de la Ley 39/2015).

Los procedimientos sancionadores han de garantizar al presunto responsable los siguientes derechos: A ser notificados de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les puedan imponer, así como de la entidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya la competencia, a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes. Asimismo, tienen derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes y demás derechos reconocidos en el Art 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administración Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO. - Dispone el artículo 76.k) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (TRLSV) que *"son infracciones graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta Ley referidas a: k) No respetar la luz roja de un semáforo"*.

El artículo 146.a) y c) Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo dispone que *"el significado de sus luces y flechas es el siguiente: a) Una luz roja no intermitente prohíbe el paso. Mientras permanece encendida, los vehículos no deben rebasar el semáforo ni, si*

existe, la línea de detención anterior más próxima a aquél. Si el semáforo estuviese dentro o al lado opuesto de una intersección, los vehículos no deben internarse en ésta ni, si existe, rebasar la línea de detención situada antes de aquélla.”

En cuanto a la falta de control metrológico del dispositivo foto-rojo, dispone el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, vigente desde 31 de enero de 2016, y por tanto aplicable *ratione temporis*, en su artículo 83.2 que “*los instrumentos, aparatos o medios y sistemas de medida que sean utilizados para la formulación de denuncias por infracciones a la normativa de tráfico, seguridad vial y circulación de vehículos a motor estarán sometidos a control metrológico en los términos establecidos por la normativa de metrología*”.

Respecto a los dispositivos foto-rojo de los semáforos, la necesidad o no de someterse a control metrológico u otros tipos de homologación y control y si lo captado constituye medio para probar las infracciones imputadas resulta discutido en la Jurisprudencia.

La STS, Secc. 4ª en s. 12/11/15, Rec. 816/2015 tuvo ocasión de pronunciarse en recurso en interés de Ley, señalando:

“DÉCIMO.- A los efectos del artículo 70.2 de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial lo ventilado ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo no era tanto la interpretación de dicho precepto como la comprensión del dispositivo "foto-rojo". Es cierto que respecto del empleo de los dispositivos a los que se refiere tal precepto y que están sujetos a control metrológico, lo determinante es si para la constancia de una conducta infractora miden cierto parámetro. El caso más paradigmático en el tráfico sería la velocidad: si en un tramo de carretera se fija un límite máximo de velocidad, prohibiéndose circular a más velocidad, se comete una infracción si se sobrepasa tal límite y para probarlo hay que medir la velocidad a la que se circula, luego el aparato que mida tal magnitud -la velocidad- debe pasar un control metrológico.

UNDÉCIMO.- La Sentencia impugnada entiende que tal dispositivo de "foto-rojo" sí emplea un parámetro sujeto a medición, en concreto el lapso de tiempo en que está el semáforo en fase rojo. Esto supone que lo litigioso se centraba en determinar si ese lapso de tiempo tiene relevancia para la prueba del ilícito o si, más bien, ese lapso de tiempo forma parte del sistema de activación y desactivación del dispositivo o si se trata del tramo de tiempo que se selecciona desde una imagen captada por un sistema de video. O dicho de otra forma: si la prueba depende de captar una imagen de un vehículo sobrepasando un semáforo en fase roja -lo que no exige medición alguna- o si esa prueba depende del tiempo en que se activa ese dispositivo o del tiempo se que seleccionan imágenes.

DUODÉCIMO.- Cuestión distinta es lo sustentado por el Ministerio Fiscal y que no baraja la Sentencia. Entiende la Fiscalía que el parámetro medible está en que el dispositivo hace constar la hora, minutos, día, mes y año en que se comete la infracción, alegato que la Sentencia no plantea, lo que bastaría para rechazarlo. Al margen de esto, es cierto que el dispositivo hace constar hora y fecha, pero la infracción, la integración del tipo, no depende de ese dato temporal: se comete por sobrepasar el semáforo en rojo, al margen del día y hora. Este dato ciertamente tiene relevancia jurídica a efectos de la prescripción de la



infracción, pero una cosa es la constancia del momento de la infracción y otra que la conducta para ser ilícita dependa del momento cronológico en que se realiza.

DÉCIMO TERCERO.- La conclusión es que procede inadmitir el recurso pues con la doctrina legal que postula el Ayuntamiento -transcrita en el anterior Fundamento de Derecho Noveno- se hace presupuesto de cuestión. Así se pretende de esta Sala que declare como doctrina legal que una imagen captada por un dispositivo exento de control metrológico es un medio de prueba válido para sancionar. Pues bien, la Sentencia no rechaza esa doctrina postulada: lo que rechaza es que el dispositivo "foto-rojo" esté exento de control metrológico porque entiende que si hace mediciones y tal parecer lo que plantea es una discrepancia más que jurídica, fáctica. Cosa distinta sería que la Sentencia hubiese declarado que, pese a que el dispositivo no hace medición alguna para probar el ilícito denunciado, sin embargo, las imágenes que capta no tienen fuerza probatoria por no haber pasado ese control metrológico, pero eso no lo dice: dice que sí hace mediciones."

En el presente caso, no se ha acreditado el tipo de aparato ni la comprobación de sus funcionalidades y parámetros de configuración, de acuerdo con la Norma UNE 199142-1 y la Orden ITC 155/2020, de 7 de febrero. Lo que nos lleva a estimar la demanda, art. 24 CE, por falta de prueba de los hechos imputados, siendo innecesario entrar a conocer del resto de los motivos de impugnación.

CUARTO. - De conformidad al artículo 139 de la LJCA, y dado las dudas jurídicas y circunstancias concurrentes no procede pronunciamiento al respecto.

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto a instancia de D. -----, representado y asistido por el Letrado D. Francisco Franco Muñoz contra el acto administrativo identificados en el fundamento de derecho primero de esta resolución, que se ANULAN por no ser ajustados a Derecho, dejándolos sin efecto, con todas las consecuencias legales inherentes a esta declaración.

Sin imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. _____,
Magistrada-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 5 de Madrid.

LA MAGISTRADA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

